

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ MERCADO ANDINO

Peticionario

KLCE201900276

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Arecibo

Criminal Núm.:
C BD 2012G0640
y otros

Art. 199 C.P.
Art. 198 C.P. otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor José Mercado Andino (Peticionario) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 23 de enero de 2019. Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo* denegó una modificación de sentencia condenatoria al amparo de la Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico¹. Sin embargo, luego de examinar el expediente de autos y la sentencia condenatoria², nos vemos precisados a denegar la expedición del auto solicitado.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*, se considera *el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, la misma tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca*

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 185(a).

² Hemos de consignar que, en ánimo de contar con un expediente completo, gestionamos con la Secretaría del TPI copia de la sentencia que el 26 de febrero de 2013 emitió el magistrado en el presente caso.

la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012).

Para un mejor entendimiento, veamos lo que dispone la regla en controversia:

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.**-*El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.*

(b) **Errores de forma.**- *Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.*

(c) **Modificación de sentencia.**-*El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.*

Como podemos ver, en el primer inciso de la Regla 185, *supra*, —que es el que aquí nos concierne— se diferencian dos escenarios; a saber: cuando se aduce que la sentencia objeto de cuestionamiento es una ilegal o cuando se parte de la premisa de que la decisión es válida. Bajo el primer supuesto, hemos de señalar que por sentencia ilegal se entiende aquella dictada sin jurisdicción o aquella decretada por el tribunal sentenciador en total transgresión a la ley penal. Por tal razón, aquellas sentencias que no se ajustan a la letra de la ley, por haberse impuesto una pena contraria a lo que dispone el estatuto, se consideran nulas e inexistentes por ser las leyes penales de carácter jurisdiccional.

Pueblo v. Silva Colón, supra; *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 840 y 842 (1963). En vista de ello, el tribunal puede corregir una sentencia ilegalmente emitida en cualquier momento. *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784, 786 (1986).

Al examinar los hechos del presente caso a la luz de la normativa citada, no podemos coincidir con el Peticionario, pues entendemos que la sentencia condenatoria es válida y no procede, por tanto, su modificación al amparo de la Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, supra.

Conforme a la sentencia del 26 de febrero de 2013, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por el delito de robo que estaba tipificado en el Art. 198 del Código Penal de 2004. La pena fijada para dicho delito fluctuaba entre 3 años y 1 día a 8 años de reclusión, por este considerarse uno grave de tercer grado. Art. 16(c) y 198 del Código Penal de 2004. Es ante ello que el TPI condenó al aquí compareciente a 8 años de reclusión.

Ahora bien, debemos aclarar que, el hecho de que el foro de instancia determinó que la pena sería consecutiva con las otras condenas que se le habían impuesto al Peticionario en otros procesos criminales ajenos al de epígrafe, de forma alguna se puede interpretar de que el TPI le impuso 22 años de prisión, rebasando de esta manera los límites establecido en el Art. 16(c) y 198 del Código Penal de 2004. Recordemos que, además de la pena a imponer, el magistrado debe establecer, a su sana discreción, la forma en que esa condena se deberá cumplir, si concurrente con otras o consecutivamente. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995); *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113, 132 (1966).

Consecuentemente, toda vez que la sentencia se encuentra dentro de los límites de los precitados artículos, es decir, una pena de 8 años de prisión por el delito de robo por el cual se le estaba procesando en el caso CBD2012-G-0640, la misma se considera

válida³ y correcta, por lo que no procede su modificación al tenor de la Regla 185(a), *supra*.

En consideración a lo antes expuesto, denegamos expedir el auto de certiorari, pues la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129, 132 (1974).